



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
ARMENIA QUINDIO**

Armenia, Quindío, octubre cuatro de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 63001 31 18 001 2023 0008800  
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO  
GRAN COLOMBIANO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA

A Despacho para resolver sobre su admisión se encuentra la acción de Tutela promovida por CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA

Teniendo en cuenta que la acción de tutela reúne los requisitos formales que para su trámite establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y que es este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención, es procedente avocar conocimiento, admitirla y hacer los demás pronunciamientos de ley.

Solicita la accionante que como **medida provisional** “... se sirva suspender de manera inmediata las fases restantes del concurso 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, ACUERDO No. 374 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 para el cargo de nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 16 código: 407 número Opec: 188892...”

Para resolver dicha solicitud, en primer lugar, ha de mencionarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 “...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Cabe anotar que la Corte Constitucional se ha referido frente al tema manifestando que: “... el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 049 de 1995

En igual sentido, en Auto 380 del 7 de diciembre de 2010 el Alto Tribunal Constitucional acotó: “2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”

De la lectura minuciosa de la acción de tutela puede inferirse que la accionante se inscribió para participar en la convocatoria para el proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, para el cargo OPEC 188892, nivel : asistencial, denominación: auxiliar administrativo grado 16, código 407 ofertado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA – PLANTA ADMINISTRATIVA, dentro del cual alcanzó un puntaje de 79,52 en Competencias Comportamentales Generales y 73,18 en Competencias Funcionales Generales; sin embargo, indica que no obstante haber obtenido una calificación aprobatoria, realizó la reclamación pidiendo acceso a las pruebas dentro de los términos del concurso y le permitieron acceder a ellas el día 21 de agosto de 2023, fecha en la que asistió a revisar el material en las instalaciones de la Universidad del Quindío en Armenia, con ocasión de lo cual, el día 23 del mismo mes y año elevó ante la CNSC y el POLIGRAN una petición como complemento a su reclamación, empero la contestación emitida por la CNSC (sic) frente a la misma, esto es, la respuesta en torno a sus interrogantes, deja dudas y no contesta de fondo su petición, en consecuencia, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por lo que acude al presente empeño tutelar y solicita la medida provisional que suspenda el proceso de selección relacionado, pues considera que al continuar con el mismo “...me limita en la (sic) MI PUNTAJE. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que se realice el reajuste a la calificación”.

Al respecto, huelga mencionar que, como anteladamente se indicó, para conceder una medida provisional el Juez de tutela debe evaluar la necesidad y la urgencia de la medida, al igual que la configuración de un perjuicio irremediable que amerite previamente la intervención constitucional para decretar la medida deprecada, aspectos que en el presente asunto no se advierten de forma diáfana en este momento procesal; pues no se vislumbra un actuar abiertamente lesivo o amenazador de los derechos de la accionante por parte de las Entidades encartadas, habida cuenta que por parte de la Institución universitaria accionada se dio respuesta a la petición de la concursante, ni se ha constatado la violación de las garantías invocadas y que por ende deba evitarse que la misma se haga más gravosa, por lo cual, se requiere contar con mayor información y elementos de juicio para entrar a determinar si es procedente la acción de tutela deprecada, y si existe la vulneración de derechos alegada, por la que deba emitirse algún tipo de amparo, pues precisamente el objeto del presente trámite tutelar se centra en determinar si la respuesta suministrada por la Entidad acoge o no los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia, así como por el Acuerdo que rige la Convocatoria, para considerarla una contestación de fondo, coherente, completa y congruente con lo pedido y con el debido proceso que debe reinar en los procesos de selección en los concursos de méritos, lo que debe ser materia de pronunciamiento en la sentencia, contándose con un término perentorio de tan solo 10 días para emitirla, y en ese orden, no se advierte como urgente y necesario, como tampoco procedente, entrar a suspender el mentado concurso cuando ello puede afectar derechos de terceros, menos aún, cuando la accionante aprobó las pruebas y continúa en el proceso de selección.

Así las cosas, no se accederá a decretar la medida provisional invocada, como quiera que con lo allegado por la accionante, se itera, no se logra constatar hechos abiertamente lesivos o claramente violatorios o amenazantes de derechos fundamentales y que se haga necesario evitar en este momento que una vulneración se haga más gravosa, pues la acción

de tutela debe decidirse en un término corto, y se estima como necesario en el presente trámite contar con mayores elementos para establecer las actuaciones desplegadas por las accionadas y verificar los hechos narrados por la parte actora en orden a constatar la violación que se pretende conjurar a través de la presente acción.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es, atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el actor.

Finalmente, se ordenará a la CNSC que, a través de su página web, **publique** la admisión de la presente acción constitucional dentro Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 específicamente para el cargo ofertado con el **numero OPEC 188892, nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo grado 16, código 407 ofertado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA – PLANTA ADMINISTRATIVA**, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las que superaron los resultados de las pruebas, en el cargo al que aspira la accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA, a través de sus Directores, Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** NEGAR la medida provisional deprecada por CLAUDIA MARCELA CASTRO CASTAÑO , conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas:

I. DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO :

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decreta las siguientes pruebas:

- **Solicitar a las Entidades accionada**, se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, e informen en el término concedido, las diligencias realizadas para atender los requerimientos realizados por la accionante, allegando material probatorio que sustente sus argumentos.
- **Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil** que allegue a este Juzgado el Acuerdo de la Convocatoria para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Secretaría de Educación Municipio de Armenia – Planta Administrativa.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese este auto a las partes.

**QUINTO:** De la presente acción córrasele el traslado respectivo a las entidades accionadas para que en el término de un (1) días se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de defensa.

**SEXTO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, a través de su página web, **publique** la admisión de la presente acción constitucional dentro del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 específicamente para el cargo ofertado con el **numero OPEC 188892, nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo grado 16, código 407** ofertado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA – PLANTA ADMINISTRATIVA**, para que las personas que participan en el mismo, ESPECIALMENTE las que superaron los resultados de las pruebas, en el cargo al que aspira la accionante, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el término de 24 horas, remitiendo lo pertinente al correo electrónico de este juzgado: [j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoadfcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) . La Entidad accionada deberá allegar a este Despacho constancia de realización de la mencionada publicación junto con la respuesta a la información solicitada en los numerales anteriores.

**NOTIFIQUESE,**

**INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS**  
Jueza

Firmado Por:  
Ingrid Dayana Cubides Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da118c4da1b23db1b087bb4dec9f9dc7bb5fcef569185a28de6a0b963527f18**  
Documento generado en 04/10/2023 05:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**